



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003303-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03626-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JAVIER ALFREDO HOYOS MARAVI**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMON**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03626-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de octubre de 2023, interpuesto por **JAVIER ALFREDO HOYOS MARAVI**<sup>1</sup>, contra la CARTA N° 164-2023-RESP.ACC.INF.PUB/SEGE/MDSR, de fecha 25 de setiembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMON**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia fedateada de la siguiente información:

- “1.- PLANILLAS DE OBREROS PERMANENTES CORRESPONDIENTE DE ENERO A JULIO DE 2023*
- 2.- PLANILLAS DE OBREROS EVENTUALES CORRESPONDIENTE DE ENERO A JULIO DE 2023*
- 3.- PLANILLAS DE PERSONAL DE SERENAZGO CORRESPONDIENTE DE ENERO A JULIO 2023*
- 4.- PLANILLAS DEL ALCALDE Y DE DIETAS CORRESPONDIENTE DE ENERO A JULIO 2023*
- 5.- PLANILLA DE EMPLEADOS NOMBRADOS DE ABRIL A JULIO DE 2023*
- 6.- PLANILLA DE EMPLEADOS PERMANENTES LEY 24041 DE ABRIL A JULIO DE 2023*
- 7.- PLANILLA DE EMPLEADOS CONTRATADOS DE ENERO A JULIO DE 2023*
- 8.- PLANILLA DE CAS CONFIANZA DEL ABRIL A JULIO DE 2023.*
- 9.- RESOLUCION Y/O MEMORANDO DE DESPLAZAMIENTOS DE PERSONAL NOMBRADO Y LEY N 24041 POR GERENCIA MUNICIPAL DEL MES DE ABRIL A JULIO DE 2023*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

**10.- RESOLUCION DE ALCALDIA O GERENCIA MUNICIPAL DE DESIGNACION DE FUNCIONARIOS DEL MES DE ENERO A JULIO DE 2023". (sic)**

Mediante la CARTA N° 164-2023-RESP.ACC.INF.PUB/SEGE/MDSR, de fecha 25 de setiembre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando lo siguiente:

*"Me dirijo a usted saludándola cordialmente, al mismo tiempo a través de la presente, en atención a la Ley n.º 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a su solicitud de fecha 04 de setiembre del 2023, con número de trámite documentario n° 8895-2023, le comunico que se encuentra a su disposición la información solicitada, la misma que fue remitida a esta oficina por la Sub Gerencia de Personal por lo que previa cancelación en caja, por emisión de copias fedateadas considerados en el TUPA para este tipo de procedimientos administrativos (s/ 0.10 por folio), se entregará la siguiente información en 33 folios:*

- *Copia fedateada de los documentos siguientes:*
  1. *Planillas de obreros permanentes correspondientes de enero a julio 2023.*
  2. *Planillas de obreros eventuales correspondientes de enero a julio 2023.*
  3. *Planilla de personal de Serenazgo correspondiente de enero a julio 2023.*
  4. *Planillas del Alcalde y dietas correspondiente de enero a julio 2023*
  5. *Planilla de empleados nombrados de abril a Julio de 2023.*
  6. *Planilla de empleados permanentes Ley 24041 de abril a Julio de 2023*
  7. *Planilla de empleados contratados de enero a julio 2023Planilla de CAS CONFIANZA del abril a julio 2023*
  8. *Resolución y/o Memorando de Desplazamiento de personal nombrado y Ley N° 24041 por Gerencia Municipal".*

Con fecha 4 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que la entidad no le ha entregado los documentos fedateados, tampoco le ha entregado la Resolución y/o Memorando de desplazamientos de personal nombrado y Ley N° 24041 por Gerencia Municipal.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003110-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>3</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual, con fecha 27 de octubre de 2023, generándose el Código de solicitud: qlwhp1ewx, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) ”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...) ”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...) ”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía,*

transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de información consistente en diez (10) ítems, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución, en tanto, la entidad brindó atención a la referida solicitud mediante la CARTA N° 164-2023-RESP.ACC.INF.PUB/SEGE/MDSR, comunicando al recurrente la liquidación del consto de reproducción y la puesta a su disposición de la información solicitada; sin embargo, el recurrente presentó a la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no le ha entregado los documentos fedateados, tampoco le ha entregado la Resolución y/o Memorando de desplazamientos de personal nombrado y Ley N° 24041 por Gerencia Municipal.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En cuanto a la forma de entrega de la información solicitada, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (Subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a la entidad entregar la información al recurrente en la forma precisada en la solicitud, en este caso, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que la entrega se efectúe en copia fedateada.

Ahora, en cuanto a la entrega de la información completa, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una*

*relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*" (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender la solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada.

En el presente caso, si bien en autos figura la CARTA N° 164-2023-RESP.ACC.INF.PUB/SEGE/MDSR, mediante el cual la entidad comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción y la puesta a su disposición de la información solicitada, pero no figura en autos el acta de entrega de la información, que permita a esta Colegiado contrastar que la entidad ha cumplido con entregar al recurrente la información completa y en la forma solicitada (copia fedateada), siendo así, y no habiendo la entidad formulado sus descargos, subsiste la obligación de la entidad de garantizar que el recurrente acceda a la información de manera completa y en la forma solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente la información completa y en la forma solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>6</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER ALFREDO HOYOS MARAVI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMON** que entregue la información pública solicitada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMON** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JAVIER ALFREDO HOYOS MARAVI**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

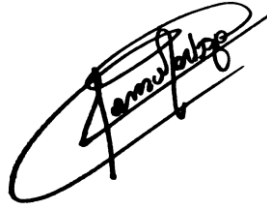
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER**

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ALFREDO HOYOS MARAVI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMON**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

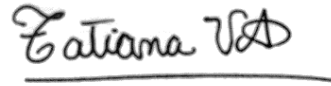


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal